

# LA SOBERANÍA: DESDE LA PERSPECTIVA BODINIANA EN LA RECEPCIÓN DE KELSEN, HELLER Y SCHMITT

SOVEREIGNTY: FROM THE BODINIAN PERSPECTIVE  
IN THE KELSEN, HELLER AND SCHMITT'S INSIGHT

Recibido: 4/08/2021 – Aceptado: 10/09/2021

**Yamila Eliana Juri**<sup>1</sup>

 <http://orcid.org/0000-0002-3136-4144>

Consejo Nacional de Investigaciones  
Científicas y Técnicas CONICET (Argentina)  
yamilajuri@gmail.com

<sup>1</sup> Yamila Eliana Juri. Doctora en Derecho (Universidad Nacional de Cuyo UNCUYO). Becaria posdoctoral de Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET. Abogada (Universidad de Mendoza UM). Licenciada en Filosofía (Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino UNSTA).

## Resumen

La concepción política que el siglo XX nos ha legado sobre la posición que ocupa la soberanía estatal en el plano nacional e internacional, tiene sus referentes inmediatos en tres grandes autores, correspondientes al estado de Weimar: Herman Heller, Carl Schmitt y Hans Kelsen, con posiciones discrepantes que veremos someramente. Es principalmente en el acento que ponen del papel jurídico de la soberanía política donde se muestra el influjo que Jean Bodin ha tenido en los dos autores alemanes mencionados primeramente. Del poder soberano se desprende la positividad del derecho pues la ley es el instrumento principal del poder político.

**Palabras clave:** Jean Bodin; Doctrina política de Weimar; Legitimidad; Soberanía; Positivismo jurídico.

## Abstract

The conception of politics that the twentieth century has left us about the position that the State sovereignty occupies in the national and international level has its immediate reference point in three great authors who belong to the State of Weimar: Herman Heller, Carl Schmitt y Hans Kelsen. These authors have differing positions that will be cursorily covered perfunctorily. It is mostly in the emphasis they make on the legal role of political sovereignty where Jean Bodin's influence that has had on the German author previously mentioned is shown. The positivity of law arises from the Sovereign Power since law is the main instrument of the political power.

**Keywords:** Jean Bodin; Weimar political doctrine; Legitimacy; Sovereignty; Legal positivism.

## Sumario

1. Introducción
2. La soberanía en Jean Bodin
3. La concepción de Kelsen sobre el poder
4. Heller y su defensa de la soberanía del Estado
5. Carl Schmitt y el decisionismo
6. La recepción bodiniana de estos autores
7. Conclusión
6. Bibliografía

### 1. Introducción

El objetivo que buscamos en este trabajo es rescatar los aportes filosófico–jurídicos realizados por Jean Bodin<sup>2</sup>, uno de los hombres más prominentes de la Francia del siglo XVI<sup>3</sup>, y que fueron recepcionados con gran fruto por filósofos políticos del siglo XX, nos referimos específicamente a escritores de la talla de Carl Schmitt, Hermann Heller, y Hans Kelsen, con lo que se muestra claramente la importancia que la filosofía propiciada por el autor francés ha tenido en la consolidación de una serie de conceptos jurídico–políticos universales que antes no existían, tal es el caso de la soberanía.

La obra más importante del autor, considerada un clásico de la filosofía política, son *Los seis libros de la República*, un verdadero tratado jurídico que se puede leer a través de categorías del derecho moderno; una de las nociones

2 Jean Bodin nació en Angers, Francia, en 1530. En su ciudad natal, sus estudios se desarrollaron por primera vez en la Orden de los Carmelitas. Posteriormente dejó la orden, y comenzó sus estudios universitarios en la de Toulouse, donde posteriormente impartió clases de Derecho. Por otra parte, ejerció su profesión en la capital, París, durante unos años como procurador del rey. Murió en la ciudad francesa de Laón en 1596. Una biografía completa del autor se encuentra en Couzinet, Marie–Dominique, “Note biographique sur Jean Bodin” en *Jean Bodin, nature, histoire, droit et politique*, ed. Zarka, (Paris, PUF, 1996) pp. 233–244.

3 LLOYD, Howell. Jean Bodin. *This Pre-Eminent Man of France. An Intellectual Biography*. Londres: Oxford University Press, 2017, p. 10.

de su teoría general que configura dentro de la doctrina del Estado un lugar fundamental, es como adelantábamos, la noción de soberanía, la cual ha sido una de las más importantes en la consolidación de la comunidad estatal y el principal legado de su extensa obra<sup>4</sup>.

El planteo del jurista francés lleva a resaltar la ley como un acto de creación del derecho, esto es, como un acto de soberanía. Cuando Bodin escribe *La República*, los asuntos del reino se encuentran en un estado deplorable, la tan anhelada seguridad que venían disfrutando las instituciones monárquicas, en gran parte debido a su estrecha comunión con los principios cristianos y la organización eclesiástica, se empieza a tambalear como consecuencia de la revolución religiosa de origen protestante. La teoría bodiniana sirve en ese momento para terminar con un estado feudal que fragmentaba a Francia en auténticos feudos independientes y además logra obtener ciertos límites en referencia a las pretensiones de dominio temporal del Papa o del poder episcopal, destacando que el soberano absoluto, no tiene otro poder por encima de él, ni otro igual a su lado.

En este sentido, buscaremos especificar en qué consiste la soberanía para Jean Bodin y a partir de ello trazar una breve panorámica histórico-política del debate entre los juristas alemanes en el contexto de la República de Weimar. Heller y Schmitt, al momento de elaborar la doctrina sobre el Estado y la potestad pública, se apoyan en gran medida en las elaboraciones doctrinales del Angevino, como veremos a continuación, mientras que Kelsen con una postura diversa, no deja de hacer referencia a la soberanía como tema de trascendencia para la teoría política.

## 2. La soberanía en Jean Bodin

El nacimiento del Estado se identifica con la afirmación del concepto de soberanía. En la introducción al clásico libro, Esmein considera que por Estado

4 Si bien la cuestión de la soberanía es demasiado compleja, ya que existieron varias transformaciones durante la segunda mitad del XIX, cuando se plantea la necesidad de juridificar el poder para dar cumplida realización al *Rechtszustand* kantiano y evitar tentaciones jacobinas basadas en la voluntad general, nuestra intención en esta oportunidad es únicamente mostrar la importancia que la República de Weimar le otorgó a la doctrina bodiniana sobre el poder.

se debe entender “la personificación jurídica de Nación, siendo que el constitutivo de esta se halla en la existencia de una autoridad superior a las voluntades individuales”<sup>5</sup>. Esta autoridad que, como es natural, no reconoce poder superior o concurrente en cuanto a las relaciones que rige, es lo que conocemos como soberanía. Al abordar esta cuestión tan crucial en el derecho político, encontramos en la monumental obra de *Los Seis Libros de la República*, la noción de soberanía como nota esencial del Estado y fundamento del mismo.

En tal sentido, afirma Bodin que “la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República”<sup>6</sup>. Es tan importante este concepto para el Angevino, que tres familias pueden constituir un Estado, con la condición de que exista el poder soberano. En cambio, una multitud de individuos o corporaciones que no se encuentren bajo un mando supremo, no pueden considerarse una organización estatal. Hasta la aparición de *Los Seis Libros de la República* era indiscutible que la única fuente del poder político y de las atribuciones jurídicas que de él emanan, tenían un origen suprapositivo. El texto clásico para justificar esta legitimidad de origen era el paulino: (Rom. 13: 1-7)<sup>7</sup>, pero Bodin ignora

5 ESMEIN, Adhémar. *Elements de Droit constitutionnel français et comparé*. París : Librairie de la société Recueil Sirey, 1921, p. 1. Allí define el Estado como “la autoridad superior” o “Soberanía” con que se halla investido, negando la posibilidad de otra potestad superior o concurrente.

6 BODIN, Jean. *Les sixlivres de la république*. Su 1ª edición francesa publicada en París fue de 1576 y en latín *De republicalibri sex*, publicada en París en el año 1586. En este trabajo se utiliza la siguiente edición: *Les sixlivres de la république*, París, reed. Fayard, 1986. En el Libro I, 8,179 afirma: «La souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle d'une République, que les Latins appellent majestatem [...] Il est icy besoin de former la définition de souveraineté, par ce qu'il n'y a ni jurisconsulte, ni philosophe politique, qui l'ait définie: jaçoit que c'est le point principal, et le plus nécessaire a'estre entendu au traité de la République».

7 Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrear condenación para sí mismos. Porque los magistrados no están para infundir temor al que hace el bien, sino al malo. ¿Quieres, pues, no temer la autoridad? Haz lo bueno, y tendrás alabanza de ella; porque es servidor de Dios para tu bien. Pero si haces lo malo, teme; porque no en vano lleva la espada, pues es servidor de Dios, vengador para castigar al que hace lo malo. Por lo cual es necesario estarle sujetos, no solamente por razón del castigo, sino también por causa de la conciencia. Pues por esto pagáis también los tributos, porque son servidores de Dios que

deliberadamente esta doctrina. La fuente directa de la soberanía es la voluntad del soberano a partir de la cual se ordena la sociedad a través de reglas y disposiciones, superando la fragmentación territorial y jurisdiccional existente en la Edad Media. Las consecuencias en adelante serán, sobre todo, hacer de la ley la fuente principal del derecho y de la política. Por ello la tesis bodiniana de la soberanía del Estado personificado en el monarca, con poder de crear leyes y desligado de su cumplimiento, irá dando paso paulatinamente a la doctrina absolutista. Para muchos, el paso previo e inmediato al verdadero absolutismo monárquico<sup>8</sup>, para otros simplemente un fortalecimiento de la Monarquía, necesaria para el bienestar del Reino.

En el origen de la República está el reconocimiento del poder soberano, que es anterior al establecimiento de cualquier institución: no son, pues, el comercio, el derecho, las leyes, la religión de las diversas ciudades confederadas que permiten considerarlas como una, sino su unión bajo un mismo mando<sup>9</sup>. A su vez, el poder soberano, identificado como el principio que determina la existencia de la República, pasa a ser el punto de referencia en la redefinición de las demás categorías políticas. Así, por ejemplo, la ciudadanía no está fundamentada en privilegios, derechos o deberes, sino en el mutuo reconocimiento de sumisión ante la misma orden. De ahí que Jean Bodin fije los rasgos jurídicos del poder político supremo, explicitando el concepto decisivo de la soberanía y haciendo de éste el concepto jurídico-político central de la monarquía. El ejercicio del poder soberano tiene un área bien demarcada que es el derecho positivo, en este campo el soberano es realista absoluto, pues crea, altera y anula las leyes civiles de acuerdo únicamente con su voluntad. Así, es posible entender de qué forma el poder se define como absoluto, en el sentido de ser independiente y superior, y al mismo tiempo tener límites bien demarcados –las leyes divinas y naturales, las leyes fundamentales de la República– dentro de los cuales debe ser ejercido<sup>10</sup>.

atienden continuamente a esto mismo. Pagad a todos lo que debéis: al que tributo, tributo; al que impuesto, impuesto; al que respeto, respeto; al que honra, honra.

8 GARCÍA MARÍN, José María. *Teoría política y gobierno en la monarquía hispánica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos, 1998, p. 32.

9 Cfr. BODIN, Jean. *Op. cit. Rep.* I, 6, 117.

10 Por ejemplo la llamada ley sálica, que consistía en la prohibición de que las mujeres pudieran acceder al

Lejos de expresar un deseo de poder, la afirmación bodiniana de la soberanía corresponde, por el contrario, a una preocupación muy comprensible por ser el Angevino, contemporáneo de las guerras de religión, consistente en someter la acción política al imperio de la ley. Antes de que la sociología reconozca su monopolio sobre la violencia legítima, el Estado moderno se caracteriza por un monopolio del derecho positivo. De hecho, si Max Weber pudo hablar de un monopolio de la violencia legítima es porque antes Bodin había sometido el uso de la violencia política a la autorización previa de la ley.

En este sentido, consideramos que el jurista francés oscila hacia una positividad jurídica pero sin que la ley esté desligada de la idea de justicia. No obstante de su concepto de soberanía, el Estado es de derecho, cuyas leyes no son simples manifestaciones del poder, que se promulgan y se revocan a discreción, como un reglamento cualquiera. Pese al combate contra los monarcómacos, Bodin ve sin embargo, en la tecnificación del derecho (reflejada por ejemplo en los escritos de Maquiavelo) algo pernicioso y perverso. El Angevino no podría admitir nunca que la voluntad del soberano pueda promulgar como ley cualquier proposición arbitraria, pues para él esto no sería Estado sino tiranía.

### **3. La concepción de Kelsen sobre el poder**

El pensamiento de Hans Kelsen tuvo una relevancia notable en la República de Weimar, aunque su influencia –a raíz de los acontecimientos que debió atravesar– fue más amplia en Estados Unidos<sup>11</sup>. Al desarrollar la teoría del Estado, Kelsen considera a éste como un sistema de normas y por ello critica ampliamente las tesis denominadas por él “dualistas”, que sostienen dos

trono. Cfr. BODIN, Jean. *Op. cit.* I, 8, 197.

11 Kelsen nació en Praga el 11 de octubre de 1881, a los tres años se trasladó con su familia a Viena, ciudad en la cual se doctoró en derecho. En el año 1933, era profesor en la Universidad de Colonia; luego sufre la destitución de su cargo, a raíz de su origen judío y se exilia, durante dos años, impartiendo clases en Ginebra y de ahí en la Universidad de Praga, la cual tuvo que abandonar, por la invasión nazi, afincándose finalmente en Harvard, a partir de 1940. Dos años más tarde pasaría a la Universidad de Berkeley (California) donde enseñaría y viviría a lo largo de su vida, que se prolongó hasta 1973.

sistemas normativos, del cual uno es el orden jurídico positivo y el otro sólo un complejo de normas ético-políticas. Esta visión diferente respecto a la relación entre Estado y derecho lo lleva también a cuestionar el concepto de soberanía; en tal sentido, afirma que la noción “soberanía del Estado” entendida en un sentido material, es algo que no tiene asidero, pues cree que se hace con ella un abuso político, históricamente ha sido un concepto ligado al fortalecimiento de la monarquía absoluta centralista, y de los Estados democráticos creando confusión y presentando deseos políticos como verdades absolutas<sup>12</sup>.

De esta manera, Kelsen reduce el problema de la soberanía a una relación del orden jurídico estatal con el de carácter internacional<sup>13</sup>. En este sentido, es que se suelen identificar estas dos posturas: dualismo y monismo, siendo esta última en la cual se enrola el autor. La soberanía sería fundamentalmente una relación inmediata con el derecho internacional.

“La solución reside en “erradicar” este concepto de la ciencia. La soberanía no puede ser una propiedad perceptible o reconocible objetivamente de otra manera, o un objeto real, sino que se trata en realidad de un presupuesto; el de un orden normativo como orden supremo que no necesita derivarse de ningún orden superior para ser válido”<sup>14</sup>.

Esto implica que en el pensamiento del autor, si nos planteamos acerca de la soberanía del Estado no podemos recurrir para su justificación a la naturaleza de la vida política, ni a ciertos datos de la experiencia sino únicamente al orden jurídico. El “dogma” de la soberanía se opone a los nuevos desarrollos que tienen por finalidad una comunidad jurídica supraestatal vinculante. Porque la tesis de que el Estado es soberano y a su vez posee un orden jurídico supremo

12 Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. Barcelona: Labor, 1934, p. 150.

13 No se puede entender el monismo kelseniano sin tener presente la dualidad (instaurada por los positivistas alemanes del XIX) derecho positivo-teoría general del derecho, que según el austriaco reproduce el dualismo iusnaturalismo-positivismo bajo otra forma. Ver KELSEN, Hans. “La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*. Buenos Aires: UBA, 1961, N° 4.

14 VITA, Leticia. “Soberanía y derecho internacional en el pensamiento político de Weimar”. *Revista Universidad EAFIT*, 2012, Vol. 3, N° 1, p. 9.

no condice con aceptar la existencia de un derecho internacional, que establezca obligaciones y derechos.

Lo que el fundador de la Escuela Vienesa intenta es desposeer al pueblo como titular de la soberanía y convertir al derecho positivo en el verdadero soberano, atribuyéndole una plenitud de cualidades políticas que justifican la obediencia, garantizada en todo caso a través de la coacción. Incluso esta obediencia se debe dar sin importar el contenido justo de la norma, con cuya afirmación llegó a legitimar cualquier orden de poder efectivo.

El autor austríaco disuelve el Estado en el orden jurídico, afirmando que la soberanía es sólo una propiedad del mismo, consistente en que es un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. El fundamento de su postura está en que en el orden de la realidad natural no puede haber una causa primera y, por tanto, no puede existir la soberanía atribuida a un poder físico, que es un poder natural. Solamente se puede “suponer” que el Estado es soberano.

La orden emitida por quien detenta materialmente el poder y que tradicionalmente era considerado como “el soberano”, en la perspectiva de la doctrina kelseniana del derecho, aparece simplemente como una derivación de la norma que autoriza a ese sujeto a emitir dicha orden<sup>15</sup>. En definitiva, le atribuye al ordenamiento jurídico en su conjunto la cualidad de soberano, negándosela a una voluntad subjetiva, pues las normas jurídicas, que son precisamente a las que los ciudadanos prestan obediencia, son válidas no dependiendo del acto de voluntad cuyo sentido constituye, sino, de la validez de una norma jurídica superior. Para el jurista austríaco si se toma en serio el primado de orden estatal, ¿cómo explicar la existencia de los otros Estados? Acaso ¿no son ellos soberanos también?<sup>16</sup>.

Se intenta un paulatino progreso hacia un monismo legal que centra las órdenes desde el interior hacia el resto, Bobbio afirma: “La norma fundamental

15 Sobre el concepto de soberanía en Kelsen, son interesantes los trabajos de FROSINI, V. “Kelsen e le interpretazioni della sovranità”. En: CARRINO, A. (ed.), *Kelsen e il problema della sovranità*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1990, pp. 23-41; FROSINI, V. “Kelsen e le interpretazioni della sovranità”.

En: *ibid.*, Saggi su Kelsen e Capogrossi. Due interpretazioni del diritto. Milán: Giuffrè, 1998, pp. 73 y ss.

16 Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho*. México: UNAM, 1995, p. 201.

tiene la función de cerrar un sistema fundado en la primacía del derecho sobre el poder; en cambio la soberanía tiene la función de cerrar el sistema fundado sobre la primacía del poder sobre el derecho”<sup>17</sup>. El Estado aparece así determinado en todas las direcciones en su existencia jurídica por el derecho internacional, esto es, como un orden jurídico delegado tanto en su validez, como en su dominio. La tesis de que prima el orden internacional se centra en la idea de que la coordinación de los Estados genera la necesidad de un punto común de referencia que estaría constituido por el orden jurídico internacional. Por tal razón, éste sería supremo con respecto a los Estados y por tanto soberano, en la lógica kelseniana.

#### **4. Heller y su defensa de la soberanía del estado**

Para la consideración de la perspectiva jurídica del poder en Jean Bodin, la recepción alemana de fines del siglo pasado ha sido muy significativa. La tesis de que el poder es el árbitro de la ley, el árbitro de la excepción, no es más que el eco fiel de la concepción del Angevino sobre la soberanía cuatro siglos antes. Hermann Heller, quien, pese a su muerte temprana, dejó importantes contribuciones para el desarrollo y el progreso tanto de la ciencia jurídica cuanto de las sociales, escribió una clásica obra denominada *Soberanía* (1927), en la que rescata sobre todo en los primeros capítulos la vigencia del pensamiento de Jean Bodin, ya en el siglo XX<sup>18</sup>.

Heller aborda el sentido y el papel jurídico de la soberanía como elemento esencial y supremo del poder; muestra que la comunidad política es independiente de todo orden internacional, el cual no podría existir sin estas entidades soberanas. Este papel asignado a la soberanía, convierte a esta temática en un elemento fundamental para el estudio de la teoría general del Estado y del derecho.

El escritor alemán se opone claramente a quienes llama “los enemigos del dogma de la soberanía”, entre los que menciona a Kelsen. Ante un orden

17 BOBBIO, Norberto. “Dal potere al diritto e viceversa”. *Rivista de Filosofia*. 1981, Nº 21, p. 343.

18 Heller nació en Alemania en julio de 1891 y falleció en Madrid el 5 de noviembre de 1933, allí se desempeñó como docente y escritor, en una situación prácticamente de exilio, por su raigambre judía, y conforme a los acontecimientos desencadenados a partir de ese año en Alemania.

jurídico plasmado en normas positivas, el Estado no es ajeno sino que tiene un rol determinante; y, dado que en el orden internacional no hay un Estado mundial, sino diversidad de Estados, serán éstos quienes libremente funden el derecho internacional público. Según Heller, en *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen conducía a una Teoría General del Estado sin Estado, y a un vaciamiento de la ciencia del derecho:

“El racionalismo jurídico no puede concebir que el Estado, como unidad decisoria universal, cuyas decisiones no se fundan exclusivamente en el derecho positivo, tenga que ser soberano; y no puede entenderlo, precisamente porque postula una soberanía del derecho sin derecho positivo y una teoría del Estado sin Estado”<sup>19</sup>.

Heller vio en Kelsen, un enemigo del concepto de soberanía, porque para el primero, el derecho no puede nunca ser soberano, ya que requiere de un hacedor para existir. Solamente la soberanía puede garantizar la *soluta potestas*. Las doctrinas generales del jurista austríaco caen en el error de creer que el Estado puede ser estudiado independientemente de tiempo y lugar, lo conciben como algo fijo, invariable e independiente de las condiciones temporales<sup>20</sup>.

La rama del derecho internacional debe fundarse en un presupuesto esencial y esto es la existencia de diversos Estados como unidades de voluntad dotadas de soberanía. En esta línea Heller no concibe la existencia de un orden internacional si previamente no reconocemos al menos dos unidades territoriales decisorias universales y efectivas. Es clara la impugnación de Heller a toda la gama de concepciones que reducen la vida política a un puro medio (útil) para la consecución de un fin. Heller define la soberanía como una “cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad, frente a otra voluntad decisoria universal efectiva”<sup>21</sup>.

19 HELLER, Hermann. *La Soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. México: FCE 1995, p. 208.

20 TREVES, Renato. *La doctrina del Estado de Hermann Heller*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1957, p. 346.

21 HELLER, Hermann. *Op. cit.*, *La soberanía*. p. 197.

La soberanía “únicamente puede residir en el Estado, pues lo que cabe es que en un mismo territorio se produzca una lucha por la soberanía, pero no que regularmente existan dos instancias de decisión con vocación universal”<sup>22</sup>. De modo que sólo sería soberana la comunidad a la que le es inherente el poder sobre sí misma, siendo capaz de determinarse en el uso del poder. La soberanía es una propiedad fundamental, sin la cual la comunidad política no podría existir, y que brota de la concentración del poder, siendo independiente de las formas de gobierno que asuma:

“El Estado necesita, si no quiere disolverse a sí mismo, asegurar mediante su decisión y actividad, el mínimo de condiciones indispensables para la conservación del orden entre los habitantes de su territorio; y es indudable que la cooperación humana se vería seriamente amenazada si se dieran conflictos no susceptibles de regulación por el poder central”<sup>23</sup>.

Tampoco puede existir una unidad decisoria universal mientras subsistan los Estados soberanos, debido a que son éstos quienes delegan a través de sus actos de voluntad algunas competencias. El Estado no es para el autor una entidad totalmente independiente de los ciudadanos pero tampoco es una mera ficción. Por ello su teoría se basa en una ciencia de la realidad sociológica que interpreta y explica causalmente el Estado como un producto histórico, pero siempre desde el punto de vista de la totalidad; una estructura de actos humanos configurados en una unidad soberana de decisión y acción, mediante la sujeción a un orden jurídico y la activación organizada de los órganos especializados<sup>24</sup>.

Para el pensador alemán, la específica cuestión de la legitimidad del poder se resuelve a partir de la misión que le incumbe a la autoridad de positivizar, aplicar y custodiar los principios ético-jurídicos fundamentales. Son estos mismos principios suprapositivos los que miden el valor del Estado y la rectitud del derecho positivo:

22 *Ibidem* p. 214.

23 *Ibidem* p. 204.

24 Cfr. GALÁN GUTIÉRREZ, Eustaquio. “La concepción estatal en Heller en referencia a la filosofía política de su época”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1945 (diciembre), p. 252.

“Este anclaje de la política en la función jurídica (en sentido substancial, no procedimental) define la relación entre poder y derecho, a la vez que impugna por la base tanto la pretensión positivista cuanto la identificación de la legitimidad del ejercicio del poder con la legitimación sociológica provista por las ideologías que sustentan las distintas formas históricas de régimen”<sup>25</sup>.

## 5. Carl Schmitt y el decisionismo

A la par de Heller surge este importante jurista y politólogo alemán, nacido en julio de 1888 en la pequeña ciudad de Plettenberg situada en Renania del Norte-Westfalia<sup>26</sup>. Para Schmitt la soberanía es teología secularizada, el Dios todopoderoso se viste de laico al convertirse en el soberano que todo lo puede. Si Dios demuestra su existencia a través del milagro, la soberanía habla en la excepción, “quien logra imponer su decisión cuando el manto de legalidad se ha aniquilado es el soberano. Es la crisis, no la normalidad, el momento privilegiado de la introspección política”<sup>27</sup>.

Schmitt observa en *Teología política* que la noción de soberanía ha dejado de interesar a los juristas y filósofos jurídicos de su tiempo. Ello se debe al nacimiento del constitucionalismo moderno que coincide con la extinción de las monarquías absolutas. Pero eso no significa que la soberanía se haya también extinguido, “permanece oculta bajo un espeso velo que Schmitt pretende correr para demostrar su actualidad en el quehacer político y jurídico cotidiano”<sup>28</sup>.

25 Cfr. CASTAÑO, Sergio y SERENI, Andrea. “La Legitimidad del Poder en la Filosofía Política de Hermann Heller”. *Revista Philosophia*. 2016, 76/1, pp. 9-35.

26 Carl Schmitt nació en el seno de una familia pequeño-burguesa católica en una región marcada por el protestantismo, hecho al cual él mismo hace alusión en reiteradas ocasiones. Estudió derecho en Berlín en 1907. Después de la Primera Guerra Mundial, fue docente universitario en Munich, donde tuvo una cercana relación con Max Weber. También ocupó una cátedra en la ciudad de Colonia y en octubre de 1933 en Berlín, ciudad en la que permaneció durante la guerra para retornar en 1947, a su ciudad natal. En ella residiría hasta su muerte en 1985.

27 Cfr. SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús. “El Hechizo de Bodin”. *Revista Isonomía*. 1999, N° 11, p. 52.

28 CRISTI, Renato. “La lección de Schmitt: Poder constituyente, soberanía y principio monárquico”. *Revista de Ciencia Política*. 2008, vol. 28, N° 2, pp. 17-31.

Sostiene el filósofo alemán, que el soberano es quien crea el orden jurídico desde “la nada” normativa, porque antes de la norma está la decisión, sobre la cual se asienta todo el ordenamiento legal. Mediante la decisión soberana, se crea el orden necesario para la existencia del Estado y del derecho. Es decir que el soberano se ubica por fuera del orden jurídico vigente, pero sigue perteneciendo a él, porque está a cargo de la decisión que refiere a la suspensión o no de la Constitución<sup>29</sup>; ésta solamente puede establecer quién debe o puede actuar en tal caso.

Luego de la Revolución Francesa y hasta entrado el siglo XIX, la metafísica inmanentista pasó a dominar el plano teológico, mientras que la soberanía en el plano político, se convirtió en impersonal, equiparándose al concepto de legalidad. En el siglo XX, el relativismo cientificista de plano teológico lleva a la disolución de la idea de soberanía en el plano político<sup>30</sup>. De aquí parte la crítica que hace Schmitt al normativismo de la época, representado por Kelsen, incapaz de proporcionar herramientas jurídicas para la superación del estado de excepción, ya que niega el concepto de soberanía.

El estado de excepción aparece en su forma absoluta cuando se presenta la necesidad de crear la situación que permita la vigencia de la norma jurídica. No existe norma alguna aplicable al caos. La norma necesita de un orden previamente establecido para poder tener sentido. La política se sitúa entre el conflicto y la norma, haciendo de la decisión el elemento aglutinador que vincula la excepción con lo general y dando fundamento a la historia del Estado moderno en cuanto artificio del orden, reino de la *paxapparens*<sup>31</sup>.

En *Concepto de lo político*, obra escrita en el año 1932, Schmitt efectúa la definición de Estado a partir del concepto de enemistad y rescata su autonomía. La distinción propiamente política es para nuestro autor la distinción entre amigo y enemigo<sup>32</sup>. En este sentido el concepto de Estado presupone el concepto de lo político, aunque lo político no se acaba en lo estatal. Lo que define al Estado

29 SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Buenos Aires: Struhart & Cia., 2005, p. 14.

30 Cfr. D'AURIA, Anibal. *Teoría y crítica del Estado*. Buenos Aires: Eudeba, 2012, p. 201.

31 Cfr. GÓMEZ ORFANEL, G. *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 42.

32 SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza, 1991, p. 56.

no es el monopolio de la fuerza, sino el de la decisión. Es la unidad decisiva, total y soberana: total porque todo caso puede ser potencialmente político y caer bajo su decisión, y porque la participación política es el destino del hombre<sup>33</sup>.

Como señala Castaño este absolutismo de la monarquía moderna que reivindica Schmitt se refiere:

“A la libertad decisoria del *munus* del príncipe respecto de otras instancias sociales (Iglesia, estamentos) en la línea en que lo había sostenido Bodin precisamente. Se trata del absolutismo “en el Estado”. Pero no se identifica con la preconización de la ausencia de principios de rectitud que midan la voluntad del príncipe a la hora de gobernar (aquí también en línea con Bodin, quien sujetaba el poder del rey a la ley de Dios, la ley natural y las leyes fundamentales del reino)”<sup>34</sup>.

De no existir estos límites estaríamos ante un absolutismo “del Estado”. En efecto, respecto de la ausencia de un absolutismo axionormativo en los monarcas del *ancien régime* –si se lo compara con su presencia en la *volonté générale* rousseauiana– debe retenerse el significativo juicio de Schmitt, quien se remite a Pufendorf, según el cual allí donde como en la democracia, quien manda es el mismo que obedece, puede el soberano cambiar a su antojo la constitución y las leyes; mientras que donde unos mandan y otros obedecen (monarquía o aristocracia) es posible alcanzar un pacto recíproco y, con ello, la limitación del poder.

El autor privilegia la dimensión exterior de la soberanía, haciendo del *ius belli* el atributo mayor de la potencia estatal y relegando a segundo plano la cuestión de las formas y la legitimidad. Por esto su teoría jurídica y política tiende a afirmar el concepto de soberanía y la idea de conflicto como eje de la politicidad, negando la posibilidad de que la guerra pueda ser prevenida o eliminadas del escenario político<sup>35</sup>.

33 Cfr. VITA, Leticia. *La Legitimidad del Derecho y del Estado en el Pensamiento Jurídico de Weimar*. Buenos Aires: Eudeba, 2014, p. 117.

34 CASTAÑO, Sergio. “La hora de la monarquía ha llegado a su fin: El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt”. *Revista de Estudios Políticos*. 2016, N°174, pp. 77-112.

35 Heller quien, si bien compartía por entonces su visión de la soberanía, no aceptaba la dicotomía amigo –

El soberano es el que decide sobre la excepción, la cual es más importante que la regla. La soberanía adquiere la función de superar la legitimidad del *status quo* feudalista y estamentario medieval. El autor alemán intenta sostener la definición de la soberanía mediante la situación excepcional haciendo referencia a Bodin y Hobbes<sup>36</sup>. Sin embargo, si es verdad que Bodin hace alusión a la noción de situaciones de urgente necesidad, es decir de excepción para indicar que el soberano puede ir contra las leyes civiles que él mismo ha dictado, no son estos casos los que definen la naturaleza del poder soberano, sino la capacidad de dar y de romper la ley.

Luego, estamos en este caso ante un atributo general que remite no tanto a la excepción sino más bien a la regla, que lejos de constituir una suspensión del orden jurídico en vigor, tiene por función asegurar su coherencia y su perennidad. La excepción aparece como un caso particular del principio general que funda la permanencia y la coherencia del orden jurídico, a saber, la capacidad esencial de la soberanía de dar y de romper la ley<sup>37</sup>.

En el art. 48 de la Constitución de Weimar, vemos la reivindicación del poder soberano del Presidente del Reich como legislador extraordinario: “primero (*ratione necessitatis*), para una dictadura comisarial como válvula de seguridad y, después (*ratione supremitatis*), para una dictadura plebiscitaria como alternativa global cuyo objetivo es hacer posible la transición hacia un

enemigo como definitoria de la política, ya que esta forma de concebir a la política y al derecho reduce todo a una mera lucha por el poder.

36 SCHMITT, Carl. *Ex Captivitate Salus, Erinnerungen der Zeit 1945/47*. Köln: Greven Verlag, 1950, p. 67, en donde se declara heredero de las concepciones de la soberanía de Bodin y Hobbes. “Estos dos nombres de la época de las guerras civiles de religión han devenido para mí en nombres de hombres vivos y presentes, nombres de hermanos, con los cuales he crecido por encima de los siglos como en una familia. [...] En ellos he encontrado respuestas a las cuestiones de derecho internacional y de derecho constitucional de mi tiempo más actuales que aquellas que se encuentran en los comentarios a la constitución bismarckiana o a la de Weimar o en las publicaciones de la Sociedad de Naciones”.

37 En Hobbes, la dimensión ético-normativa queda relativizada. El Estado, fundado sobre la decisión soberana, es la condición de efectividad de un derecho cuyo contenido no podría precederle. Este sería el sentido de la fórmula “*Auctoritas, non veritas facit legem*”.

nuevo tipo de Estado”<sup>38</sup>. Schmitt se pregunta si el rey debe depender de ley o a la inversa, “*rex a legeanlex a regependebit?*”. De aquí resulta una división simple de los poderes<sup>39</sup>.

Además, al manifestarse por medio de una decisión, la soberanía no puede considerarse como algo puramente abstracto, sino que siempre se presenta concretamente adscrita a un sujeto personal. De ahí que, cuando Schmitt busca la figura constitucional que permite la manifestación de la soberanía, la encuentra en el principio monárquico, es decir, el principio que legitima al régimen constitucional alemán con anterioridad a la Primera Guerra Mundial, en tal sentido, la democracia no puede ser canal de expresión de la soberanía. El pueblo, como tal, es incapaz de decidir. Solo figuras monárquicas pueden ser sujeto de soberanía<sup>40</sup>.

Para Schmitt, por otro lado el concepto de derecho queda determinado primariamente por un orden concreto. El derecho es el orden mismo para cada momento histórico concreto y para cada toma de la tierra particular. La ocupación de la tierra precede lógicamente e históricamente a esa ordenación<sup>41</sup>. Es en ese

38 DÍAZ, Elías. “Razón de Estado y razones del Estado, (Decimas Conferencias Aranguren)”. *Isegoría* [en línea] Editorial CSIC. 2002, Nº 26, pp. 131-179.

39 SCHMITT, Carl. “La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria”. *Revista de Occidente*. Madrid. 1968, p. 51. En esta obra el autor trata el problema de la dictadura comisarial, y con ella continua su teorización sobre la soberanía.

40 En SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Op. cit. analiza el sentido del artículo 48 de la Constitución de Weimar que le concede al presidente del Reich la facultad de decidir la excepción, esta facultad denotaría un “poder absoluto ilimitado”. El presidente del Reich es sujeto de soberanía porque queda en sus manos el decidir la excepción. Afirma en la p. 16: “el contenido del artículo 48, que otorga realmente plenos poderes, en tal manera, que si se pudiese ejercer sin control alguno, equivaldría a haber otorgado la soberanía, del mismo modo que el artículo 14 de la *Charte* de 1815 hacia al monarca verdadero soberano. Si los Estados miembros, según la interpretación usual del artículo 48, no poseen ya la facultad de declarar por sí el estado de excepción, no son Estados. El artículo 48 es la clave para resolver el problema de si los *Länder* alemanes son o no son Estados.

41 La noción de orden concreto se encuentra desarrollado por Schmitt en: SCHMITT, Carl. *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid: tecnos, 1996; y en *Nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del “Jus publicum europaeum”*. Buenos Aires: Struhart & Cía., 2005.

orden donde se ejerce el poder político. En su crítica a Kelsen, afirma que “el positivismo jurídico, a la sazón predominante, estaba basado en la creencia en el poder casi omnímmodo del legislador”<sup>42</sup>.

Por esto es indudable en el pensamiento del autor, la superioridad del Estado sobre la vigencia de la norma jurídica, no se reduce aquel al orden jurídico, sino que incluye necesariamente lo político. Esta es la clave de su pensamiento, que la excepción produce la decisión *extra-ordinem*, fuera del orden normativo pero no del orden jurídico total<sup>43</sup>.

## 6. La recepción bodiniana en estos autores

Para precisar el concepto de “soberanía del Estado” la escuela alemana se ha esmerado en distinguir tres acepciones diferentes del concepto de soberanía. A menudo se atribuye a Carré de Marlberg esa triple distinción: a) Soberanía del Estado (carácter supremo de un poder plenamente independiente); b) poderes del Estado (conjunto de facultades comprendidas en el poder del Estado), y c) soberanía en el Estado (posición que ocupa dentro del Estado el titular supremo del poder)<sup>44</sup>. En Heller también aparece esta triple clasificación<sup>45</sup>.

El autor afirma que en la época en que escribe Bodin, la cuestión de las relaciones entre el poder espiritual y el temporal pasan a un segundo plano, y el problema que se plantea entonces y que viene siendo hasta hoy el fundamental, tiene carácter político inmanente y es el de la disputa por el poder entre el soberano y el pueblo:

“En los primeros tiempos presenta, en verdad, todavía carácter religioso la lucha que, como consecuencia de la Reforma, se entabla en torno a la cuestión de la soberanía del pueblo o del monarca. Los príncipes reclaman

42 SCHMITT, Carl. *Legalidad y Legitimidad*. Madrid: Aguilar. 1971, p. XI. En esta obra el autor aborda en toda su complejidad la cuestión del legislador extraordinario *ratione necessitatis* de Weimar.

43 BANDIERI, Luis. *Introducción a Carl Schmitt: Teología Política*. Buenos Aires: Struhart & Cia., 2005, p. 11.

44 JUSTO LÓPEZ, Mario. *La Soberanía, Cuadernos de Derecho Político*. Buenos Aires: Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1967, p. 28.

45 Cfr. HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. Op. cit. pp. 272 y ss.

para sí, como un derivado de su soberanía política, el poder de imponer a sus súbditos la creencia religiosa, y en contra de esta pretensión, luchan los monarcómacos, tanto católicos como protestantes, al defender la libertad de religión sobre la base de la soberanía del pueblo”<sup>46</sup>.

Heller considera que el Angevino fue un ilustre teórico del Estado muy citado pero muy poco leído<sup>47</sup>. Es a su vez considerado como quien primeramente afirmó que la soberanía es una nota característica del Estado.

“La fundamentación de Bodin es, precisamente, la aportación más genial en su teoría del Estado y representa, a la vez, su altísimo significado actual. Bodin reconoció que el problema normativo fundamental, es el que expresa la relación entre norma e individualidad”<sup>48</sup>.

El hecho de que la doctrina del Angevino se propusiera afianzar la monarquía absoluta francesa del siglo XVI no excluye el que, a través de su obra, haya esclarecido de singular manera ciertas verdades permanentes de la vida política. Si podemos aprender aún de Bodin, se debe a que existen constantes idénticas en el acontecer político, sustraídas para la razón práctica a la relatividad histórico-sociológica. La más sustancial de estas contantes es la naturaleza humana, que no hay que concebir, ciertamente, a la manera del derecho natural racional, como algo anterior a la sociedad y a la historia, sino al contrario, como una naturaleza que lleva su impronta<sup>49</sup>.

En el caso de Schmitt, recurre a Jean Bodin para demostrar la relación entre el concepto de soberanía con el de excepción, clave de su pensamiento. En efecto, el jurista francés se pregunta en qué medida el soberano está ligado a las leyes y en qué medida debe responder a los estamentos, poniendo en primer lugar la promesa de actuar en función del interés del pueblo. El gran mérito bodiniano, en palabras de Schmitt, fue el haber introducido la decisión en el

46 *Ibidem* p. 32.

47 Cfr. HELLER, Hermann. *La Soberanía*. Op. cit. p. 79.

48 *Ibidem* p. 15.

49 Cfr. HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. Op. cit. p. 26.

concepto de soberanía, ajustándose a la situación concreta “*selon l'exigence des cas, des temps et des personnes*”<sup>50</sup>.

La atribución de suspender el orden vigente es la principal característica de la soberanía, tal es así que Bodin pretende deducir de allí todas las demás atribuciones, como el *ius belli*, el derecho a nombrar funcionarios u otorgar amnistías, etc. El Estado soberano tiene la función de dirimir la lucha interna, es decir, definir en qué consisten el orden y la seguridad públicos, cuyas características varían según qué tipo de autoridad decide sobre ellos. Cada orden se basa en una decisión, no en una norma, y esto incluye también al orden jurídico.

Con posterioridad a Bodin, los teóricos iusnaturalistas del siglo XVII, particularmente Hobbes y Pufendorf, también entenderán la soberanía como capacidad de decidir la excepción, y en consecuencia solo consideran figuras monárquicas como sujetos de soberanía. Para Schmitt, sujeto soberano es “quien resulta ser competente cuando no hay clara provisión de competencia”<sup>51</sup>.

Afirma Schmitt que la primera exposición del moderno Derecho político está representada por los *Seis libros de la República*, de Bodin<sup>52</sup>, quien tiene el poder supremo es soberano, no como funcionario o comisario, sino permanentemente y por derecho propio: por virtud de su propia existencia; está ligado al Derecho divino y natural, pero no se trata de esto con la cuestión de la soberanía, sino de si el legítimo *status qua* debe ser un obstáculo insuperable para sus decisiones políticas, si alguien puede pedirle cuentas y quién decide en caso de conflicto. El soberano puede, cuando lo exijan tiempo, lugar y singularidades concretas, cambiar y quebrantar leyes, así revela justamente su soberanía.

Este carácter absoluto del poder soberano es distinto de la tiranía. El soberano, único autor de las leyes, es *legibus solutus*, pero eso no implica que sea

50 Cfr. SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Op. cit. p. 15.

51 Los autores alemanes han teorizado esta noción de soberanía entendida como “competencia”. La competencia es un poder atribuido al estado que se puede definir mediante la habilitación jurídica mediante la cual los órganos del mismo son autorizados a actuar. Gracias a este agrupamiento, se puede definir la soberanía, como una suma de competencias. La República a través del derecho determina su competencia, y por lo tanto su soberanía. Este planteamiento colisiona en gran medida con los criterios bodinianos debido a que sería concebible fragmentar la soberanía, dividirla entre diversos titulares.

52 SCHMITT, Carl. *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza, 1996, p. 70.

*iure solutus*. La distinción entre ley y derecho, entre la orden del soberano y los preceptos de la razón humana y divina, acompaña toda definición de soberanía, desde Bodin hasta el triunfo del positivismo jurídico. De esto se desprende que no se puede interpretar a Bodin extemporáneamente desde las categorías positivas o iusnaturalistas, sino desde su cosmovisión original que se plasma o expresa en su visión “jurídica” del concepto de soberanía. En efecto, la definición de ley y derecho, cobran importancia política en el contexto de las controversias de la teoría del derecho a fines del siglo XIX y comienzos del XX, sobre todo en Alemania e Italia.

## 7. Conclusión

Es innegable que Jean Bodin fijó los rasgos jurídicos del poder político supremo, explicitando el concepto decisivo de soberanía: hacer de éste, el concepto jurídico-político central de la monarquía fue su cometido fundamental<sup>53</sup>. El Angevino oscila hacia una positividad jurídica, pero sin que la ley esté desligada de la idea de justicia. A pesar de su concepto de soberanía, el Estado es de derecho, cuyas leyes no son simples manifestaciones del poder, que se promulgan y se revocan a discreción, como un reglamento cualquiera.

De aquí se desprenden las grandes cuestiones del derecho internacional como por ejemplo la autonomía de esta rama respecto al sistema normativo nacional, tema fundamental para los debates actuales. Mientras la teoría política que acompaña la formación del Estado moderno desde Bodin, pone en el vértice de su construcción al poder soberano, la teoría del Estado de derecho y el constitucionalismo moderno subordinan el poder político al derecho, o, más bien, a la Constitución, y le asignan a ésta el papel de fundamento de legitimidad del poder mismo: fundan, por lo tanto, el poder en el derecho.

Kelsen, quien aparece como un autor emblemático de estas últimas teorías, radicaliza el principio del constitucionalismo. Su “reduccionismo jurídico” lo lleva al extremo de afirmar que el Estado mismo debe ser concebido y definido como

53 Incluso desde la filosofía encontramos que la noción de soberanía vendría a imprimir unidad a la república, dando forma al soporte material.

un ordenamiento jurídico<sup>54</sup>. De esta manera se contraponen a la doctrina política y jurídica tradicional bodiniana, en donde se le había atribuido el carácter de soberanía a la voluntad de quien detenta el poder ilimitado, irresistible, incontestable, inalienable, imprescriptible e indivisible del Estado.

Por el contrario, hemos visto que para Heller, la soberanía será la capacidad de una unidad territorial de decisión y acción de afirmarse de manera absoluta aún en contra del derecho. El concepto de soberanía no pierde su carácter absoluto por obligaciones internacionales existentes. Justamente porque el derecho del Estado soberano a la autoconservación es indispensable para la validez del derecho, es el límite de la validez de toda norma, lo cual no significa que el Estado se imponga en todos los casos particulares.

En el caso de Schmitt, el autor se centrará en el concepto de decisión y de estado de excepción para desarrollar su teoría del poder soberano, pero siempre afirmando que es algo que brota del Estado y no del derecho. Para ambos autores alemanes la soberanía tiene un valor fundamental y no puede negarse. El primero enfatizará su sentido positivo expresado en la supremacía y facultad de reglar las competencias y tomar decisiones incontestables sobre todo lo que está infra ordenado en el Estado; el segundo se basará en su sentido negativo o sea en su capacidad y ejercicio de una autodeterminación constitucional y de una gobernación política, con libertad e independencia frente a otros Estados.

En esta línea las raíces bodinianas marcan la doctrina de estos autores, y una visión especial del poder como elemento fundante de la sociedad política. El Estado está sometido al derecho positivo, por lo cual la soberanía no es una nota fundante –como en Bodin– sino una consecuencia de su naturaleza. El principio estructurante ya no es la lealtad del Príncipe, sino a la Constitución, que es el acto que expresa la soberanía del Estado. La recepción de esta doctrina es una muestra clara de la vigencia del pensamiento del Angevino, a la manera de los clásicos autores a los cuales uno siempre debe volver.

## 8. Bibliografía

- BANDIERI, Luis. *Introducción a Carl Schmitt: Teología Política*. Buenos Aires: Struhart & Cía., 2005.
- BOBBIO, Norberto. "Dal potere al diritto e viceversa". *Rivista de Filosofia*. 1981, N° 21.
- BODIN, Jean. *Les six livres de la république*.
- CASTAÑO, Sergio y SERENI, Andrea. "La Legitimidad del Poder en la Filosofía Política de Hermann Heller". *Revista Philosophia*. 2016, 76/1.
- CASTAÑO, Sergio. "La hora de la monarquía ha llegado a su fin: El problema de la monarquía en los textos de Carl Schmitt". *Revista de Estudios Políticos*. 2016, N° 174.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo. *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*. México: FCE, 2009.
- Couzinet, Marie-Dominique, "Note biographique sur Jean Bodin" en *Jean Bodin, nature, histoire, droit et politique*, ed. Zarka, (Paris, PUF, 1996).
- CRISTI, Renato. "La lección de Schmitt: Poder constituyente, soberanía y principio monárquico". *Revista de Ciencia Política*. 2008, vol. 28, N° 2.
- D'AURIA, Aníbal. *Teoría y crítica del Estado*. Buenos Aires: Eudeba, 2012.
- DÍAZ, Elías. "Razón de Estado y razones del Estado, (Decimas Conferencias Aranguren)". *Isegoría* [en línea] Editorial CSIC. 2002, N° 26.
- ESMEIN, Adhémar. *Elements de Droit constitutionnel français et comparé*. Paris: Librairie de la société Recueil Sirey, 1921.
- FROSINI, V. "Kelsen e le interpretazioni della sovranità". En: CARRINO, A. (ed.), *Kelsen e il problema della sovranità*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1990.
- GALÁN GUTIÉRREZ, Eustaquio. "La concepción estatal en Heller en referencia a la filosofía política de su época". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1945 (diciembre).
- GARCÍA MARÍN, José María. *Teoría política y gobierno en la monarquía hispánica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos, 1998.
- GÓMEZ ORFANEL, G. *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- HELLER, Hermann. *La Soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. México: FCE 1995.
- HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. México: FCE, 1985.
- JUSTO LÓPEZ, Mario. *La Soberanía, Cuadernos de Derecho Político*. Buenos Aires: Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1967.
- KELSEN, Hans. "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", *Revista Jurídica de Buenos Aires*. Buenos Aires: UBA, 1961, N° 4.

- KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho*. México: UNAM, 1995.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. Barcelona: Labor, 1934.
- LYOYD, Howell. *Jean Bodin. This Pre-Eminent Man of France. An Intellectual Biography*. Londres: Oxford University Press, 2017.
- SCHMITT, Carl. *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid: Tecnos, 1996.
- SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Buenos Aires: Struhart & Cía., 2005.
- SCHMITT, Carl. "La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria". *Revista de Occidente*. Madrid. 1968.
- SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza, 1991.
- SCHMITT, Carl. *Ex Captivitate Salus, Enrinnerungen der Zeit 1945/47*. Köln: Greven Verlag, 1950.
- SCHMITT, Carl. *Legalidad y Legitimidad*. Madrid: Aguilar. 1971.
- SCHMITT, Carl. *Nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del "Jus publicum europaeum"*. Buenos Aires: Struhart & Cía., 2005.
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza, 1996.
- SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús. "El Hechizo de Bodin". *Revista Isonomía*. 1999, N° 11.
- TREVES, Renato. *La doctrina del Estado de Hermann Heller*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1957.
- VITA, Leticia. *La Legitimidad del Derecho y del Estado en el Pensamiento Jurídico de Weimar*. Buenos Aires: Eudeba, 2014.
- VITA, Leticia. "Soberanía y derecho internacional en el pensamiento político de Weimar". *Revista Universidad EAFIT*, 2012, Vol. 3, N° 1.